



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
PISO 5, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 No. 14 -100 ESQ.
TEL.5600410

Correo Electrónico: J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA COMALCE SAS NIT No. 901.054.198-1
DEMANDADO: CONSORCIO SABANA NIT No. 77.160.193., integrado por
CONSTRUCTORA MAREDU NIT No. 900.134.397-9, GRUPO
GL SAS NIT No. 900.344.485-1 y ROBERTO LINCE ROCHA
NIT No. 85.461.271
RADICADO: 20001 31 03 003 2020 00051 00.
FECHA: VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

Mediante auto de fecha julio 9 de 2020, el Despacho ordeno librar mandamiento de pago dentro del proceso que nos ocupa, por la suma de TRES MIL DOSCIENTOS VEINTE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$ 3.220.535.144), por concepto de capital mas intereses de mora.

Sin embargo, fue recibido el siguiente mensaje de datos:

De: Alexander Carcamo <alexandercarcamo@grupogl.co>

Enviado: viernes, 17 de julio de 2020 8:45 a. m.

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Cesar - Valledupar <j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Alejandra Palacios Astorquiza <juridica@grupogl.co>

Asunto: Fwd: Memorial valledupar

Señor:

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
E.S.D.

Ref. Ejecutivo Singular

Exp. 200013103003-2020-000051-00

Demandante: COMERCIALIZADORA COMALCE SAS

Demandado: GRUPO GL SAS y otros.

Asunto: Derecho fundamental al debido proceso.

Cordial saludo Honorable Juez

ALEXANDER CARCAMO LUNA, actuando en calidad de representante legal de **GRUPO GL S.A.S.**, empresa demandada en el presente proceso, respetuosamente me dirijo a su despacho para manifestar que pasado 8 de julio radiqué virtualmente un memorial en el que informaba a su señoría sobre el proceso de reorganización que la sociedad que represento se encuentra adelantando. No obstante, a través de la página de la rama judicial observo que se profirió auto que libra mandamiento de pago el 9 de julio de 2020. Ahora bien, al ingresar a la página web de la rama judicial para visualizar dicho auto, me encuentro con que el sistema no me permite ver el auto (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-del-circuito-de-valledupar/47>). Por lo anterior, quisiera solicitarle cordialmente que:

1° En virtud del derecho fundamental al debido proceso y la defensa, se me permita tener acceso al expediente completo: libelo demandatorio y sus anexos, medidas cautelares solicitadas, y auto admisorio de la demanda.

2° Se dé cumplimiento al artículo 4 del Decreto Ley N°772 de 3 de junio de 2020, de tal forma que se le levanten las medidas cautelares decretadas y se abstenga de decretar las que se soliciten en un futuro, y se me haga entrega de cualquier dinero o bien no sujeto a registro que se encuentre a disposición de su despacho y con referencia al presente proceso.

Artículo 4: “A partir de la fecha de inicio de un proceso de reorganización de los que trata la Ley 1116 de 2006 y este Decreto Legislativo, con el objetivo de preservar la empresa y el empleo las medidas cautelares practicadas en procesos ejecutivos o de cobro coactivo que recaen sobre bienes distintos a los sujetos a registro, de los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, **se levantarán por ministerio de la ley**, con la expedición del auto de inicio del proceso, por lo tanto, **el juez que conoce de la ejecución deberá entregar los dineros o bienes al deudor**, incluso si el proceso ejecutivo no se hubiere remitido para su incorporación en el proceso concursal. El promotor o quien ejerza su función deberá verificar el destino de los bienes desembargados e informar al juez, dentro del término que éste indique” (Énfasis añadido).

3.- En concordancia con el numeral 2° del párrafo 1° del artículo 8° del Decreto 560 de 15 de abril de 2020, sírvase señor Juez a suspender el presente proceso.

“PARÁGRAFO 1. Durante el término de negociación, se producirán los siguientes efectos: (...)

2. Se suspenderán los procesos de ejecución, cobro coactivo, restitución de tenencia y ejecución de garantías en contra del deudor”.

4.- Se resuelva lo pretendido en memorial radicado el 8 de julio de 2020.

Muchas gracias por su atención.

Cordialmente,

ALEXANDER CÁRCAMO LUNA

C.C. 73.578.691

Correo: alexandercarcamo@grupogl.co, juridica@grupogl.co

En comunicación recibida por el representante del grupo GL SAS informa que:

“ALEXANDER CARCAMO LUNA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.578.691 de Cartagena, obrando como representante legal de la sociedad GRUPO GL SAS, según certificado de representación legal de Cámara y Comercio, me permito comunicarle que mediante auto proferido por la Superintendencia De Sociedades el 3 de julio del año en curso, el cual se anexa, se dio inicio al trámite de Negociación de Emergencia de Acuerdo de Reorganización, solicitado por la sociedad Grupo GL S.A.S, con NIT 900.344.485 en los términos del artículo 8 del Decreto 560 de 2020. En razón a lo anterior, le solicito amablemente que: 1. De acuerdo a lo establecido en el artículo 4° del Decreto legislativo 772 de 3 de junio de 2020, ordene la entrega a mi representado de los dineros,

títulos o bienes que no estén sujetos a registro que se encuentren a órdenes de su despacho. 2. En concordancia con la normatividad citada, ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre dineros, cuentas bancarias, contratos, remanentes y demás bienes no sujetos a registro. 3. Suspenda el presente proceso y ordene remitir su expediente a la Superintendencia de Sociedad para su conocimiento.”

Revisado el expediente se observa que no fueron decretadas medidas cautelares dentro del presente proceso.

Así las cosas, el Juzgado resuelve,

PRIMERO. Suspender el proceso de ejecución iniciado contra GRUPO GL SAS NIT No. 900.344.485-1 como integrante del CONSORCIO SABANA NIT No. 77.160.193, en cumplimiento del artículo 8 del decreto 560 de 2020.

SEGUNDO. Digitalizar el presente expediente a través del centro de servicios de los juzgados civiles y de familia de Valledupar, y una vez digitalizado, remitir copia digitalizada a la Superintendencia de Sociedades, a través de los medios electrónicos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZ,



MARINA ACOSTA ARIAS. -

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

En estado No. 036 Hoy 24 de julio de 2020
se notificó a las partes el auto que antecede
(Art. 295 del C.G.P.)

INGRID MARINELLA ANAYA ARIAS
Secretaria

C.J.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO VALLEDUPAR
PALACIO DE JUSTICIA, 5 PISO, CARRERA 14 No. 14-100
EMAIL: J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, 23 de julio de 2020

Oficio N° 702

Señor
Superintendencia de Sociedades
EMAIL: pmercantiles@supersociedades.gov.co
Cartagena – Bolívar.

REFERENCIA.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA COMALCE SAS NIT No. 901.054.198-1
DEMANDADO: CONSORCIO SABANA NIT No. 77.160.193., integrado por
CONSTRUCTORA MAREDU NIT No. 900.134.397-9, GRUPO
GL SAS NIT No. 900.344.485-1 y ROBERTO LINCE ROCHA
NIT No. 85.461.271
RADICADO: 20001 31 03 003 2020 00051 00.

Por medio del presente, se les comunica que mediante auto de fecha dentro del proceso de la referencia, se ordenó lo siguiente:

“PRIMERO. Suspender el proceso de ejecución iniciado contra GRUPO GL SAS NIT No. 900.344.485-1 como integrante del CONSORCIO SABANA NIT No. 77.160.193, en cumplimiento del artículo 8 del decreto 560 de 2020. SEGUNDO. Digitalizar el presente expediente a través del centro de servicios de los juzgados civiles y de familia de Valledupar, y una vez digitalizado, remitir copia digitalizada a la Superintendencia de Sociedades, a través de los medios electrónicos.”

Sírvase proceder de conformidad.

Cordialmente,

INGRID MARINELLA ANAYA ARIAS
Secretaria.

Anexo copia expediente digitalizado.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO VALLEDUPAR
PALACIO DE JUSTICIA, 5 PISO, CARRERA 14 No. 14-100
EMAIL: J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, 23 de julio de 2020

Oficio N° 702

Señor

ALEXANDER CARGAMO LUNA, actuando en calidad de representante legal de **GRUPO GL S.A.S.**

EMAIL: alexandercargamo@grupogl.co, juridica@grupogl.co
juridica@grupogl.co

Cartagena – Bolívar.

REFERENCIA.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA COMALCE SAS NIT No. 901.054.198-1

DEMANDADO: CONSORCIO SABANA NIT No. 77.160.193., integrado por
CONSTRUCTORA MAREDU NIT No. 900.134.397-9, GRUPO
GL SAS NIT No. 900.344.485-1 y ROBERTO LINCE ROCHA
NIT No. 85.461.271

RADICADO: 20001 31 03 003 2020 00051 00.

Por medio del presente, se les comunica que mediante auto de fecha dentro del proceso de la referencia, se ordenó lo siguiente:

“PRIMERO. Suspende el proceso de ejecución iniciado contra GRUPO GL SAS NIT No. 900.344.485-1 como integrante del CONSORCIO SABANA NIT No. 77.160.193, en cumplimiento del artículo 8 del decreto 560 de 2020. SEGUNDO. Digitalizar el presente expediente a través del centro de servicios de los juzgados civiles y de familia de Valledupar, y una vez digitalizado, remitir copia digitalizada a la Superintendencia de Sociedades, a través de los medios electrónicos.”

Sírvase proceder de conformidad.

Cordialmente,

INGRID MARINELLA ANAYA ARIAS
Secretaria.

Anexo copia expediente digitalizado.